

IQUIQUE, 7 de febrero de 2019.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 531

El Sr. Alcalde, con esta misma fecha ha dictado la siguiente Ordenanza Municipal:

VISTOS:

Certificado N°741/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por el Secretario Municipal y Secretario del Concejo Municipal, dando cuenta de Acuerdo N°741/2018.

Certificado N°173/2019, de fecha 05 de febrero de 2019, emitido por el Secretario Municipal (S) y Secretario del Concejo Municipal (S), dando cuenta de Acuerdo N°173/2019.

Decreto Alcaldicio, Materia de Personal N°823 (R.C.) de fecha 6 de diciembre de 2016, que designa como Alcalde Titular de la comuna de Iquique, a Mauricio Soria Macchiavello.

Decreto Alcaldicio, Materia de Personal N°83, de fecha 4 de febrero de 2019, que designa como Secretario Municipal (S) a don Iván Tomascic Ivelic.

Y, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO

1.- Que, en Sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2018, el Honorable Concejo Municipal, adoptó el Acuerdo N° 741/2018, que aprueba la **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE OCUPACIÓN Y USO DE LAS PLAYAS UBICADAS EN LOS BIENES DE USO PÚBLICO DE LA COMUNA DE IQUIQUE**, en la forma que indica.

2.- Que, en Sesión Ordinaria de fecha 05 de febrero de 2019, el Honorable Concejo Municipal adoptó el Acuerdo N° 173/2019, que aprueba revocar parcialmente el Acuerdo N° 741/2018, en el sentido de eliminar el numeral 2 del artículo 5 de la **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE OCUPACIÓN Y USO DE LAS PLAYAS UBICADAS EN LOS BIENES DE USO PÚBLICO DE LA COMUNA DE IQUIQUE**, quedando dicha norma en la forma que indica:

ORDENO:

1.- **APRUÉBESE** la **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE OCUPACIÓN Y USO DE LAS PLAYAS UBICADAS EN LOS BIENES DE USO PÚBLICO DE LA COMUNA DE IQUIQUE**, que se indica:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE OCUPACIÓN Y USO DE LAS PLAYAS UBICADAS EN LOS BIENES DE USO PÚBLICO DE LA COMUNA DE IQUIQUE.

TITULO PRELIMINAR:

Teniendo presente que, con arreglo al artículo primero, inciso cuarto de la Constitución Política de Chile, "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece".

Que, por su parte, el inciso quinto del mismo artículo citado, establece, "Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional."

Que, a su turno, el Artículo 1° de la Ley 18.695 dispone que la finalidad de las Municipalidades es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Que, es función privativa de las Corporaciones Edilicias, el desarrollo comunitario, pudiendo desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas, entre otras, a la promoción de la igualdad de oportunidades a todas las personas, sin importar su sexo, edad, estirpe o condición; la educación y cultura; la asistencia social y jurídica.

Que, para el cumplimiento de los fines señalados, los municipios tienen la atribución de dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular que, con arreglo al artículo 12 de la Ley Orgánica de Municipalidades, pueden revestir la naturaleza de Ordenanzas, si estas se aplican a la comunidad local.

Dentro del marco normativo precitado, el municipio de Iquique ha decidido crear una Ordenanza Municipal, cuyo principal objetivo es resguardar el orden y uso de las playas y balnearios ubicados en los bienes de uso público existentes en la comuna, con estricto respeto a la Constitución y las leyes, evitando actos ilegales por parte de los usuarios u ocupantes, en pos del bien común de la comunidad en general.

TITULO PRIMERO: OBJETO DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto promover, fomentar y normar el uso de las playas, terrenos de playa y balnearios, ubicados en los bienes de uso público, dentro del marco impuesto por las leyes, la moral y las buenas costumbres, asegurando de esta forma el adecuado uso de estos bienes en pos del resguardo de los habitantes de la comuna y de la convivencia armónica y segura de éstos.

Este cuerpo normativo se aplicará a todos los habitantes de la comuna de Iquique, sin distinción alguna, incluyéndose, a aquellas personas que se encuentran de paso como es el caso de los turistas.

Para los efectos de la presente Ordenanza, el concepto “playa” comprende tanto la playa propiamente tal, así como también los terrenos de playa ubicados hasta los 80 metros medidos desde la línea de la alta marea.

Dentro de dicho concepto, se distingue entre “playas urbanas”, que son aquellas ubicadas dentro de los límites urbanos de la comuna (Playa Blanca, Huayquique, Playa Brava, la Poza de los Caballos, Cavanha, Las Urracas, la Poza de la Gaviota, Bellavista, etc.); y “Playas Rurales”, que son aquellas ubicadas en las zonas rurales de la comuna.

A su vez, dentro de las playas urbanas y rurales, se distinguen los “balnearios”, que corresponden a aquellas playas habilitadas para nadar y para el uso de los bañeros, según la autorización otorgada por la autoridad marítima.

TITULO SEGUNDO: DE LA PERNOCTACIÓN Y ACTOS PROHIBIDOS

Artículo 2.- Para los efectos previstos en esta ordenanza, las playas y balnearios son aquellos bienes destinados a la satisfacción colectiva de necesidades de la comunidad local como tránsito y esparcimiento en general, que se caracteriza por la condición de libre acceso y utilización por parte de la ciudadanía. Estos estarán conformados, por ejemplo, por los denominados bienes nacionales de uso público, bienes municipales, bienes administrados por la armada de Chile, y/o por aquellas zonas en que existan derechos o concesiones – terrestres o marítimas- a favor de la Ilustre Municipalidad de Iquique.

Artículo 3.- Queda prohibida toda forma de ocupación en las playas ubicadas en la zona urbana de la comuna, cualquiera sea su naturaleza, ejercida con miras a pernoctar, acampar, habitar o instalarse en dichos bienes.

Igualmente, se prohíbe en los mismos espacios públicos, la instalación de carpas, como la construcción y/o habilitación de lugares o recintos destinados a ejecutar las acciones descritas en el inciso anterior.

En las playas rurales se podrá acampar en aquellos espacios públicos que la Municipalidad autorice y/o habilite, temporal o permanentemente, como aptos para acampar, de conformidad a la normativa vigente; así como también en aquellos espacios o terrenos que hayan sido entregados a un tercero, en concesión o bajo cualquier otro título administrativo por parte del Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de Territorio Marítimo y de la Marina Mercante.

Artículo 4.- En los balnearios y playas urbanas de la comuna, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- 1.- Cocinar o elaborar comidas, mediante cualquier tipo o forma de combustión, sea a gas, carbón, madera u otro.
- 2.- Extraer material de áridos, ripio, gravilla o cualquier similar.
- 3.- Descargar residuos líquidos de cualquier tipo.
- 4.- Circular o estacionar vehículos por caminos no habilitados o bajo los 80 metros desde la línea de alta marea.
- 5.- Realizar actividades de aseo personal, y lavar objetos con detergentes.
- 6.- Ingresar productos en envases de vidrio.
- 7.- Generar ruidos superiores a 40 decibeles.
- 8.- Instalación de luminarias.
- 9.- Destronque de algas.
- 10.- Secado de algas bajo los 80 metros desde la línea de más alta marea.
- 11.- Cazar o capturar cualquier tipo de fauna silvestre.
- 12.- Ingerir bebidas alcohólicas.
- 13.- Repartir publicidad, ya sea en panfletos (flayers) o con perifoneo.
- 14.- Juegos con balón, salvo en aquellas zonas previamente autorizadas para el desarrollo de actividades deportivas.
- 15.- Tránsito de caballos, salvo respecto de la policía o autoridad en general, y respecto de aquellas zonas previamente autorizadas por la municipalidad.

Artículo 5.- Estarán exceptuadas de la prohibición contemplada en el numeral 1 del artículo anterior, aquellas actividades comerciales que cuenten con permiso o patente municipal, y podrán realizarse en cualquier tipo de playa y balneario.

Artículo 6.- En las playas que se sitúen en las zonas rurales de la comuna, y siempre que no se trate de un balneario, se podrá instalar parrillas a fuego o gas, cumpliendo las siguientes condiciones y obligaciones:

1. No hacer fuego directamente en el suelo, roquerío y/o arena.
2. Usar parrillas que estén separadas del suelo, roquerío y/o arena, a lo menos en 40 centímetros.

3. Establecer límites visibles en la zona que se destina para tal actividad, a fin de precaver accidentes a terceros.
4. Apagar completamente el fuego una vez terminada la actividad, a fin de evitar la caída de cenizas en el suelo, roquerío y/o arena.
5. Limpiar íntegramente el espacio que se utilice, no dejando especie de ninguna naturaleza.

Artículo 7.- El incumplimiento de lo preceptuado en el presente título, tanto de las conductas prohibidas en los artículos 3 y 4, así como de las condiciones y obligaciones impuestas en los artículos 5 y 6, serán denunciadas ante el Juzgado de Policía Local competente, a través de la denuncia realizada por particulares, funcionarios municipales, Carabineros de Chile o la Armada de Chile.

TITULO TERCERO: DE LAS FISCALIZACIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- La supervigilancia de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, estará a cargo de Inspectores Municipales, Carabineros de Chile y la Armada de Chile en el ámbito de su territorio jurisdiccional.

Artículo 9.- Los funcionarios que fiscalicen, tendrán la facultad de conminar al infractor el cese o término inmediato, y en forma voluntaria, de las conductas prohibidas en esta ordenanza. En caso que el infractor no cumpla con aquello en forma voluntaria, se procederá a cursar la infracción correspondiente.

Igual procedimiento se seguirá respecto de los infractores a las obligaciones y condiciones exigidas en los artículos 5 y 6.

Artículo 10.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con Multa de 1 a 5 UTM.

Dichas sanciones serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local respectivo, y la cuantía de las mismas será determinada conforme al mérito de los antecedentes; ello sin perjuicio de las demás acciones legales que fueren procedentes.

El denuncia al Juzgado de Policía Local deberá cumplir con todas las formalidades establecidas en la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

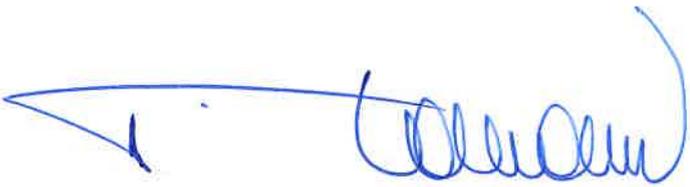
TÍTULO CUARTO: APLICACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 11.- La presente ordenanza se entenderá como complementaria de las demás ordenanzas que rijan sobre la materia o que se relacione con ella, quedando vigentes sus disposiciones en todo lo que no sea contrario a la presente ordenanza.

Artículo 12.- Esta ordenanza comenzará a regir el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en la página Web de la Municipalidad de Iquique.

2.-PUBLIQUESE la Ordenanza Municipal aprobada en el numeral precedente, en la página web de la Ilustre Municipalidad de Iquique, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de su articulado.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.


IVÁN TOMASCIC IVELIC
SECRETARIO MUNICIPAL (S)


MAURICIO SORIA MACCHIAVELLO
ALCALDE

